

Natalia Torres Zúñiga, The Inter American Court of Human Rights. The Legitimacy of International Courts and Tribunals

(2022) Routledge
London-New York, 213 pp.

Jorge Luis León Vásquez
Pontificia Universidad Católica del Perú
ORCID ID 0000-0002-2879-4135
jorge.leon@pucp.edu.pe

Cita recomendada:

León Vásquez, J. L. (2023). Natalia Torres Zúñiga, The Inter American Court of Human Rights. The Legitimacy of International Courts and Tribunals. *Eunomía. Revista en Cultura de la Legalidad*, 24, pp. 446-449

DOI: <https://doi.org/10.20318/eunomia.2023.7685>

Recibido / received: 20/12/2022
Aceptado / accepted: 24/02/2023

Son muy escasas las investigaciones que ofrecen un enfoque novedoso y crítico sobre la posición, función y legitimación de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, «la Corte» o «Corte IDH»). Las obras existentes sobre la Corte suelen ser, básicamente, cajas de resonancia de su jurisprudencia y los comentaristas de su jurisprudencia difícilmente identifican aspectos negativos en esta. La complacencia académica predomina sobre el rol crítico de la doctrina. La impresión que esto deja es que estamos ante una Corte que no ofrece ningún flanco abierto a la crítica, tanto como institución que forma parte de un sistema jurídico internacional, pero también como tribunal en sentido estricto. La obra de la investigadora Natalia Torres Zúñiga, sin embargo, constituye una excepción que merece ser recensionada.

El libro de la autora está estructurado en seis capítulos, los que van precedidos de una introducción (pp. 1-6) y, como cierre, las conclusiones de la investigación. El



primer capítulo (pp. 7-34) ofrece un marco general del discurso sobre la legitimidad de los organismos internacionales de derechos humanos. El segundo capítulo desarrolla los tópicos sobre la ideología y la autovalidación desde la perspectiva con la *critical legal theory* (pp. 35-61). Sobre la base de lo expuesto en los dos primeros capítulos predominantemente teóricos, el tercer capítulo se ocupa más bien de la Corte y su actuación como tribunal supranacional (pp. 62-90). El cuarto capítulo se ocupa de las dos tendencias jurídicas –consideradas frecuentemente antagónicas– sobre la legitimidad de la Corte (pp. 91-131). El quinto capítulo analiza justamente esas dos corrientes jurídicas: la que se basa en un discurso estatista y la que defiende más bien un enfoque constitucional, entendidas ambas tendencias como convergentes (pp. 132-173). El sexto y último capítulo versa sobre la ideología que está en la base y la imagen que proyecta la Corte como artífice de la democracia (pp. 174-196). Las conclusiones ofrecen una mirada completa de lo desarrollado en cada uno de los capítulos precedentes (pp. 197-208). La ubicación e identificación de los términos más relevantes del trabajo están contenidos en el registro de términos que se ofrece al final del trabajo (pp. 209-213).

En un sentido general, el libro contribuye indudablemente a la discusión en torno al complejo y siempre desafiante tema de la legitimación de las cortes y tribunales internacionales, si bien el trabajo se centra concretamente en la Corte IDH. La autora cuestiona con fundamento el enfoque ideológico de las dos perspectivas existentes en relación con la legitimación de la Corte, a saber: el enfoque estatista y el enfoque constitucional, los mismos que ayudan a sostener la comprensión de la Corte no solo como instancia que tiene la «última palabra» sobre la protección de los derechos humanos en el sistema interamericano, sino también como agente generador de un supuesto «efecto transformador» en las democracias latinoamericanas. Ambas perspectivas jurídicas constituirían la expresión de una tendencia global en el estudio de la legitimación de los tribunales internacionales, la misma que se relaciona con conceptos como «diálogo judicial», «transformación democrática» y «analogías constitucionales».

Tanto en la perspectiva estatista como en el enfoque constitucional, los jueces de la Corte aparecen como participantes activos de las actividades realizadas por los miembros de una «comunidad epistémica». Esto demostraría que las nociones de *ius constitutionale commune*, democracia y derechos humanos, que subyacen a ambas perspectivas –analogía constitucional, subsidiariedad y democratización–, tendrían un carácter ideológico y fundamentarían relaciones de dominación. Por ideología la autora entiende el conocimiento de ciertos intereses particulares que están ocultos detrás de una universalidad ideológica, pero aun así no se renuncia a ella. En ese sentido, la autora considera que las visiones estatista y constitucional habrían contribuido a la expansión de la idea de que la Corte –y, en menor medida, los tribunales locales– construyen los contenidos de un *ius constitutionale commune* latinoamericano.

Sin embargo, la autora advierte que los expertos jurídicos que defienden este punto de vista se darían por satisfechos con la construcción de un *ius constitutionale commune* impulsada básicamente por juristas. Lo que, según nuestro punto de vista, da lugar a una suerte de «expertocracia» que cierra la posibilidad de proponer alternativas para que los ciudadanos mismos se involucren en dicho proceso formativo. La idea central de la autora en esta parte es que la construcción de un *ius constitutionale commune* debería representar realmente a todas y todos, y que no solo sea un asunto de los expertos jurídicos. Acá sería válido también preguntarse hasta dónde el mismo sistema interamericano de derechos humanos realmente es democrático. Esto tiene que ver, evidentemente, con el concepto de democracia. Y que las dos perspectivas mencionadas operarían con la idea de la «democracia de

baja intensidad», según la cual la democracia básicamente vendría a ser «un conjunto de reglas para elecciones periódicas». Pero esto sería un autoengaño, ya que, en realidad, la democratización en Latinoamérica nunca habría sido un proceso natural que haya ocurrido de manera independiente o libre de la influencia del poder hegemónico de la región. Por consiguiente, las dos perspectivas defenderían no solo un modelo procedimental de democracia, sino que también perfilaría a la Corte como un agente de ese proceso de democratización.

En este punto, la autora con acierto advierte una concentración de poder en la Corte IDH. En esto, se puede coincidir sin problemas con la autora, ya que, por ejemplo, la muy repetida expresión del «diálogo entre las Cortes», más que un trato horizontal, ocultaría relaciones de jerarquía de la Corte IDH con los Estados y, por consiguiente, con los tribunales nacionales. Coincidimos en esto con la autora. Se puede poner seriamente por eso en duda si en realidad la Corte IDH «dialoga» con los tribunales nacionales. Por lo menos, a mi juicio, este «diálogo» ni es evidente ni puede decirse siquiera que exista una real intención de la Corte de dialogar con los tribunales nacionales. En estricto, como acertadamente advierte Natalia Torres Zúñiga, la noción de diálogo más bien ocultaría una relación jerárquica o de imposición «desde arriba». Una prueba de esto, a mi parecer, es el control de convencionalidad, cuyo entusiasmo y amplia aceptación en la doctrina latinoamericana, no nos exime de la necesidad de estudiar sus aspectos metodológicos y de política de derechos humanos. Esto evidenciaría, además, una paradoja de las perspectivas estatalista y constitucional, debido a que, por un lado, los defensores del enfoque constitucional describen la relación entre la Corte IDH y los tribunales locales como una relación horizontal, pero al mismo tiempo convalidan la idea de que la Corte tiene la «última palabra» en materia de protección de los derechos humanos en la región. En verdad, si lo que se propugna es una relación horizontal jurisdiccional, ningún tribunal debería tener «la última palabra»; reconocer esto sería tanto como renunciar a la esencia del tan mentado diálogo judicial, por lo que, desde esta perspectiva, esta idea en esos términos también ya sería en sí misma antidemocrática.

Aun así, los expertos jurídicos apuestan por el «diálogo judicial» entre la Corte y los tribunales nacionales para definir el contenido de los derechos. Pero con esto, más que conseguir una apertura del proceso, reforzaría la idea de que el contenido de los derechos humanos lo define una élite, convalidando la idea de que son los juristas los que dan forma a la realidad. Precisamente, la autora pone en duda, no sin fundamento, la imagen de la Corte como agente de democratización y, por consiguiente, de transformación. La idea de transformación que propugna la autora es opuesta a la postulada por los dos enfoques estatalista y constitucional. No defiende el modelo de democracia procesal, ya que esta, a su entender, serviría para conservar las relaciones de dominación entre las clases dominantes y los excluidos, o entre los Estados hegemónicos de la región y los Estados sometidos. Así, las perspectivas estatalista y constitucional estarían comprometidas con la idea de que la jurisprudencia de la Corte es un mecanismo para enfrentar los problemas de desigualdad en las democracias latinoamericanas, que están en camino a su consolidación.

Asumiendo una perspectiva opuesta, la autora sostiene más bien que ni la Corte ni los expertos jurídicos atacarían la verdadera causa de las desigualdades estructurales en la región: el establecimiento del capitalismo. De ahí que, para ella, en términos reales, reconocer derechos como la consulta previa o la distribución de beneficios podría desempoderar a las personas, en lugar de cuestionar las consecuencias del capitalismo, como la exclusión y las desigualdades estructurales. Ante esta errónea comprensión de la Corte y de los juristas, la autora propone un

compromiso con el criterio de clase que, junto con el de la identidad, podrían ofrecer una mejor oportunidad para crear la igualdad real o de discutir y tomar decisiones con respecto a la propiedad, los medios de producción, el mercado y otros elementos que constituyen la base del capitalismo. No sorprende, en ese sentido, que la obra contribuya a advertir sobre cómo perfilar a la Corte IDH como un agente de transformación desviaría la atención sobre la forma en que ha perseguido una visión particular de los derechos humanos y la democracia en la región, que crea y reproduce, sin embargo, las relaciones de desigualdad y dominación.

Sería inexacto afirmar que la autora es partidaria de prescindir de la Corte IDH. Esta no es una idea que emerja explícita ni tácitamente de la obra. Por el contrario, se trata, de una parte, de una valiosa propuesta para repensar los derechos humanos y, de otra parte, la democracia en la región, de modo que se reposicione a las personas como sujetos activos de la transformación bajo la dinámica de la necesidad y la contingencia. Con este reenfoque de los derechos y de la democracia se cambiaría, además, la valoración de las instituciones jurídicas formales para permitir que sean las personas mismas las que pongan en movimiento sus derechos y definan sus contenidos, de manera que puedan transformar sus vidas y territorios. Desde mi punto de vista, con la llamada de la autora a los propios ciudadanos y ciudadanas como actores activos de la transformación de sus derechos y de su realidad no quita nada a la Corte IDH ni a los juristas; por el contrario, se trata únicamente de un nuevo reparto de roles en el que los individuos dejan de ser meros «figurantes» en la obra, para convertirse más bien en actores principales de sus derechos y de su destino.

Finalmente, que el tema abordado por Natalia Torres Zúñiga es complejo, no existe duda alguna. Sin embargo, la obra constituye un aporte importante para incorporar en el debate jurídico sobre la legitimación de los tribunales internacionales –particularmente de la Corte IDH– una perspectiva novedosa que ofrece mejores elementos de análisis y comprensión del problema tratado en el libro.